

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 46  
Rad. 76-248-40-89-002-2023-00099-01

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **SURA EPS**, por la accionante **DANIELA MARIA CONTRERAS VALENCIA**, y la vinculada **CLÍNICA FUNDACION VALLE DEL LILI**, contra la **sentencia N° 033 del 01 de marzo de 2023<sup>1</sup>**, proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de El Cerrito, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora **DANIELA MARÍA CONTRERAS VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **N°1.114.834.763**, actuando en representación de su menor hijo **MARTÍN GASCA CONTRERAS**, identificado con el RC **N°1.114.321.667**, contra **SURA EPS**. Asunto al cual fueron vinculadas el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL de EL CERRITO (V.)**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA IPS GESENCRO S.A.**, **CLÍNICA FUNDACION VALLE DEL LILI**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

La accionante solicita que le sean amparados los derechos fundamentales a la **SALUD**, **VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

---

<sup>1</sup> Ítem 009 Expediente Digital

## **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

La accionante manifestó que, su hijo Martín Gasca Contreras de 19 meses de edad, es paciente trasplantado de hígado en la Fundación Valle del Lili, en noviembre 2021, por presentar la enfermedad huérfana llamada Atresia de Vías Biliares, catalogada como de alto costo, se encuentran exonerados de copagos y cuotas moderadoras y ahora hace parte de la población priorizada, y se ampara en el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004 el cual describe.

Indica que, todo su tratamiento es atendido en la Fundación Valle del Lili de manera periódica, por la médica tratante hepatóloga pediatra, por lo que en la última consulta el día **30/01/2023**, le ordenó la toma de un laboratorio **carga viral – Epstein-Barr y ecografía doppler de órgano trasplantado**, el cual fue autorizados para otra IPS que no corresponde a la anteriormente mencionada, donde ha recibido todas sus atenciones médicas, ya que es un paciente inmunosuprimido con muy alto riesgo de complicaciones infecciosas y pérdida del injerto, por lo que le debe garantizar la continuidad en la prestación del servicio.

La accionante añade que, realizó el debido proceso con la IPS Gesencro de Palmira (V.), donde le prestaron la atención primaria, solicitando el cambio de prestador, a lo que nuevamente le informan que SURA EPS, está encargado de los direccionamientos, además en varias ocasiones ha registrado PQRS a Sura EPS, donde expone la misma situación, por cobros de copagos y cuotas moderadoras, entregas de medicamentos sin cobro a domicilio por ser población priorizada y la continuidad del servicio en la Fundación Valle de Lili, pero no ha obtenido respuesta positiva.

Por lo narrado considera vulnerados los derechos fundamentales de su menor hijo **Martín Gasca Contreras**, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan tales derechos, se le ordene a SURA EPS, la exoneración de copagos y cuotas moderadoras en la expedición de los ordenamientos derivados de su patología, la continuidad en la prestación del servicio en salud en la Fundación Valle del Lili, categorizar como población priorizada a su menor hijo, y disponga la entrega a domicilio los medicamentos que requiera, sin generar ningún cobro, y se disponga como medida provisional la prestación integral del tratamiento.

## **LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:**

**En el ítem 05 del expediente de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** quien indicó que, validado en el sistema de datos, se corroboró que el menor agenciado ha sido atendido en diferentes ocasiones en esa institución siendo la última registrada el día 30/08/2022 por el área especializada de gastroenterología pediátrica bajo el cubrimiento de la entidad aseguradora Sura EPS; cuya remisión del paciente depende exclusivamente de la entidad aseguradora, como la encargada de velar porque sus usuarios reciban una atención oportuna en las IPS que componen su red de servicios. Culminó su respuesta solicitando su desvinculación.

**A ítems 006 y 007 del proceso electrónico se encuentra las contestaciones dadas por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y por el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

**A ítem 006 del proceso electrónico se encuentra la contestación dada por la EPS SURA.** En ella indicó que, se trata de un paciente pediátrico con 20 meses de vida, quien hace parte de los afiliados trasladados masivos de Coomeva, con cobertura en la EPS Sura desde el 01/02/2022, garantizado la totalidad de los servicios dentro del tratamiento médico integral que requieren sus patologías. Actualmente dicho paciente se encuentra en manejo por gastroenterología pediátrica, y equipo multidisciplinario a cargo de la unidad de trasplantes de Fundación Valle de Lili, las cuales han prestado oportunamente de acuerdo con las solicitudes de sus tratantes.

Dice que, el paciente continuará en seguimiento y manejo multidisciplinario en lo relacionado a controles postrasplante hepático en la IPS Fundación Valle de Lili. Sin embargo, existe un direccionamiento definido de acuerdo a las prestaciones ordenadas de laboratorios, imágenes diagnósticas, las cuales continuarán direccionadas a la red dispuesta y no se modificarán por el momento, pero se garantizará la oportunidad en el acceso a las mismas.

Resalta que, el paciente registra marcación de enfermedades huérfanas como presuntiva, por lo que en este momento no estaría aplicando la exención de cobro de copagos y /o cuotas moderadoras. Que para poder realizar la marca en el sistema y quedar exonerado se debe tener la carpeta de acreditación de la enfermedad huérfana con los soportes que la confirmen, trámite que se encuentra en gestión, por lo que el líder regional de huérfanas solicitó soportes de historia clínica y una vez se disponga en caso de confirmarse la enfermedad huérfana se realizará la marca en el sistema como confirmado y con esto la exención de cobro.

Expresa que, realizaron autorización y programación de ecografía doppler de otros órganos trasplantado para asistir a control programado en un mes, confirmando fecha de programación para el día 23/02/2023 08:15 a.m. sin preparación. También generó autorización del examen niveles de tacrolimus, programa para toma el 23/02/2023 a las 6 a.m. en sede Gesencro Palmira, y la entrega de medicamentos en el domicilio se deberá programar directamente con el operador logístico de farmacia en los canales dispuestos para tal fin.

Solicitó se declare la existencia de un hecho superado, y la improcedencia de esta acción de tutela, puesto su actuación se ajusta al cumplimiento de los parámetros legales y constitucionales establecidos.

### **EL FALLO RECURRIDO**

El señor **Juez Segundo Promiscuo Municipal, de El Cerrito, Valle del Cauca (ítem 09 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a SURA EPS, realice la exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras al menor M.G.C., en todo lo relacionado con la patología de atresia de vías biliares, por estar catalogada como enfermedad huérfana; a la vez siga autorizando la prestación de la atención en salud en la IPS Fundación Valle del Lili, al menor agenciado, en lo referente a la patología de Atresia de vías biliares, siempre y cuando el servicio requerido sea ofertado por dicha IPS, conforme lo indicado anteriormente.

Negó la pretensión de entrega oportuna de los medicamentos para el tratamiento crónico, igualmente, categorizó como población priorizada a M.G.C., por ser paciente trasplantado e inmunosuprimido y la entrega a domicilio de los medicamentos que requiera, sin generar ningún cobro. Negó la atención integral.

### **LA IMPUGNACIÓN**

A **Ítems 011, 012 y 013 del expediente de primera instancia**, la vinculada **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**, presentó escrito de impugnación solicitando se modifique el fallo referente a que se desvincule a esa entidad, en virtud a que el aseguramiento, cubrimiento, y garantía de prestación de los servicios en salud como procedimientos, tratamientos, medicamentos y demás servicios por mandato legal está a cargo de la EPS.

Por su parte **SURA EPS**, solicitó se revoque el fallo por improcedente, por no vulnerar derechos fundamentales de la parte accionante, y finalmente la accionante **DANIELA MARIA CONTRERAS VALENCIA**, solicita revocar y/o modificar el fallo proferido en el sentido de que se ordene el tratamiento integral a su menor hijo M.G.C., siempre y cuando se encuentre justificado bajo concepto médico y la entrega oportuna de medicamentos, tal como solicitó en su medida provisional.

## **CONSIDERACIONES**

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** por activa, la tiene el menor **MARTÍN GASCA CONTRERAS**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está la **EPS SURA**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“**ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, **SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE EL CERRITO (V.)**, **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA IPS GESENCRO S.A.**, acorde a sus funciones.

Si se encuentra legitimada para ser parte la **IPS FUNDACIÓN VALLE DEL LILI** por hacer parte de la red de prestadores de servicios de la EPS SURA, según se deduce del hecho de haber venido atendiendo al menor agenciado y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º del Decreto 1382 de 2017, en atención al factor funcional

**EL PROBLEMA JURÍDICO:** Conforme las pretensiones de la accionante y los motivos de las impugnaciones presentadas le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por los impugnantes? Ante lo cual se contesta en sentido parcialmente **positivo** por las siguientes razones.

**1.** De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente jurisprudencial se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo<sup>2</sup>

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

“Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando “(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*”<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruce Mayolo), T-431 de 2019 (M.P Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*<sup>4</sup>, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*<sup>5</sup>.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"<sup>6</sup>.

Conceptos éstos que resulta pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **MARTÍN GASCA CONTRERAS**<sup>7</sup>, con **1 año y nueve meses de edad, diagnóstico Q442 atresia de los conductos biliares**, de quien su historia clínica vista ítem 1 del plenario, allegada como prueba también refiere **infección respiratoria alta, y neumonía viral por metapneumovirus, entre otros**, es sujeto de especial protección constitucional, por tanto amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

**2.** En orden a decidir este recurso de impugnación y en atención a los planteamientos expuestos por las partes se observa que ellas coinciden y así se corrobora con la historia clínica del paciente que en efecto es menor de edad, que tiene diagnosticado **atresia de los conductos biliares, infección respiratoria alta, y neumonía viral por metapneumovirus, entre otros**, lo que a su vez le genera otras afectaciones en su salud.

**3.** Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d**, en la prestación del servicio de salud el cual resulta

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P Jorge Iván Palacio Palacio)

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

<sup>7</sup> Registro civil de nacimiento Ítem 001, folio 18 expediente 1ª Instancia así lo reporta

pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho<sup>8</sup> que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud<sup>9</sup>, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud<sup>10</sup>”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la salud<sup>11</sup> y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona con diagnóstico de atresia de los conductos biliares, infección respiratoria alta, y neumonía viral por metapneumovirus, entre otros, enfermedad controlable, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido, toda vez que pasado casi dos meses no se le había autorizado la ecografía doppler de otros órganos trasplantados, carga viral del virus de Epstein-Barr, que sí se encuentran previstos en el Plan Básico de Salud. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante.

En lo demás se debe anotar que no resulta razonable la decisión proferida en favor del menor MARTÍN GASCA CONTRERAS, en lo referente a negar concesión de la atención integral, dadas sus condiciones de salud, y de acuerdo al informe secretarial (visto a ítem 05 de la segunda instancia), se supo que la accionante manifestó que no le han realizado la ecografía doppler de otros órganos trasplantados. Que en lo referente a la carga viral del virus de Epstein-Barr, el viernes anterior le enviaron la orden para la IPS sede Gesencro, para el día 27/04/2023, la cual debió ser ordenada para la Fundación Valle de Lili, tal como se ordenó en el fallo de primera instancia. Además indicó que tampoco le han hecho entrega de los medicamentos Tacrolinus, Valixa, por lo cual reitera que se

<sup>8</sup> Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

<sup>10</sup> De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica “la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

<sup>11</sup> De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que del principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

ordene el tratamiento integral, ya que los médicos tratante le informan que quedan pendientes más procedimientos para su patología, por eso en este orden se debe MODIFICAR la decisión que al respecto se emitió en primera instancia, referente a la atención integral.

**DEL SERVICIO DE SALUD INTEGRAL.** Al respecto se debe tener en cuenta como el **artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015** señala:

**"ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada."

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos atresia de los conductos biliares, infección respiratoria alta, y neumonía viral por metapneumovirus, entre otros, enfermedades controlables, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal.

**4.** Sobre la solicitud de exoneración de **COPAGO Y CUOTAS MODERADORAS**, tenemos que el artículo 187 de la ley 100 de 1993 por la cual se crea el sistema de seguridad social integral, reglamentada por el Acuerdo 260 de 2004 establece que los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud estarán sujetos a pagos compartidos, cuotas moderadoras y deducibles. Se ocupa de definir los **copagos** como aquellos aportes a cargo de los beneficiarios, destinados a la financiación del sistema, y representan una parte del valor del servicio. **Las cuotas moderadoras**, a cargo de los cotizantes y beneficiarios, persiguen regular la utilización de los servicios de salud y estimular su buen uso, pagos que no pueden ser barreras de acceso para los más pobres.

Bajo estos conceptos se pasa a valorar el presente asunto, para así observar que entre las pretensiones de la accionante se incluyó la exoneración de copagos y cuotas moderadoras bajo el argumento de que en el artículo 7 del Acuerdo 260 de 2004, se establece que los pacientes que presenten una enfermedad catastrófica o de alto costo están exentos tanto de copagos como de la cancelación de cuotas moderadoras durante su tratamiento.

Por lo argumentado por la parte accionante el despacho procede a revisar lo comprendido en la resolución No.023 del 2023 mediante el cual se actualiza el listado de enfermedades huérfanas, encontrando que, en efecto, la patología denominada Atresia de vías biliares, se encuentra bajo el código Q442 con el nombre de Atresia Biliar, también consideradas de alto costo, por lo que se confirmará en ese sentido la sentencia proferida en primera instancia.

**5.** En lo atinente a la **LIBERTAD DE ESCOGENCIA** se recuerda que es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993.

El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud.

De igual manera, en el artículo 156 de la mencionada ley, se hace referencia a las características básicas del Sistema y el literal g) señala:

*"g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, dentro de las opciones por ella ofrecidas."*

De lo cual se aprecia que la Fundación Valle de Lili, en su respuesta manifestó que, la remisión del paciente depende exclusivamente de la entidad aseguradora, como la encargada de velar porque sus usuarios reciban una atención oportuna en las IPS que componen su red de servicio, y en este caso se colige de la historia clínica que existe dicho convenio, puesto que el accionante ha venido recibiendo atención en la Fundación Valle del Lili como beneficiario de SURA EPS, por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia.

De la impugnación de la IPS Fundación Valle de Lili. Visto el ítem 11 de la actuación de primera instancia resulta que dicha institución solicita la modificación del numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia. Al respecto se debe precisar que la parte motiva del fallo mencionado, no denota una indebida prestación del servicio de parte de dicha entidad. Tampoco la parte resolutive contiene disposición alguna en su contra. Lo que se aprecia, es que de manera específica en dicho numeral se emite una orden que para ser cumplida por la EPS SURA, lo cual resulta por demás acertado dado el sentido de la decisión y la necesidad de proteger el derecho a la salud de un infante. Por tanto, el recurso en mención no puede prosperar.

por eso respecto de ella no se amerita revocar en todo o en parte la decisión que nos ocupa.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR la sentencia N° 033 del 01 de marzo de 2023,** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de El Cerrito, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **DANIELA MARÍA CONTRERAS VALENCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía **N°1.114.834.763,** actuando en representación de su menor hijo **MARTÍN GASCA CONTRERAS,** identificado con el RC **N°1.114.321.667,** contra **SURA EPS,** en el sentido de que la entidad promotora de salud **SURA EPS,** proceda a autorizar y a asegurar la eficiente y continua **atención integral** en salud que requiera el paciente **MARTÍN GASCA CONTRERAS,** identificado con el RC **N°1.114.321.667,** menor de edad, actuando a través de agente oficiosa, por razón de la patología **Atresia de los conductos biliares.** Atención integral que incluye suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, prácticas de rehabilitación, insumos médicos, exámenes de diagnóstico, y seguimiento del tratamiento iniciado, así como todo otro componente que los médicos ordenen y consideren necesario para el restablecimiento de la salud del paciente, por lo expuesto en procedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia N° 033 del 01 de marzo de 2023,** proferida por el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de El Cerrito, Valle del Cauca,** dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la señora **DANIELA MARÍA CONTRERAS VALENCIA,** identificada con la cédula de ciudadanía **N°1.114.834.763,** actuando en representación de su menor hijo **MARTÍN GASCA CONTRERAS,** identificado con el RC **N°1.114.321.667,** **contra** la entidad promotora de salud **SURA EPS,** por lo expuesto en procedencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

**CUARTO: REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360b6f354e8598c2abded6c844434f6119326e019057e42cd73c8773cd127f78**

Documento generado en 17/04/2023 11:07:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**